



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TR  
RECURSO DE NU  
LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN DANTE TONY /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 11/06/2025 14:56:23 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 20/06/2025 16:18:40 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BACA CABRERA ARACELI DENYSE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 19/06/2025 17:40:19 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: VASQUEZ VARGAS MARIA LUZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 23/06/2025 15:26:42 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 20/06/2025 16:11:07 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft  
Fecha: 2/07/2025 12:56:46 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**NO HABER NULIDAD**

Se tiene que si bien no se consignó en el acta de audiencia de terminación anticipada el preciso momento en que el juzgado le explicó al encausado los alcances del acuerdo de terminación anticipada; se advierte con claridad, que previamente fue el mismo procesado, debidamente asesorado por su abogado defensor, quien presentó el escrito del 21 de junio de 2022, donde solicitó acogerse a la terminación anticipada del proceso. Lo cual fue admitido a trámite, y ameritó la celebración de la audiencia en mención, en la cual, se le dio un tiempo prudencial para que junto a su abogado conferenciara con el Ministerio Público sobre los términos de su acuerdo (como son la pena, el monto de la reparación civil y la pena accesoria). Inclusive, el representante fiscal, expuso expresa y extensamente los términos del acuerdo arribado, y al preguntarle el juez sobre su conformidad, su defensa técnica estuvo conforme. Todo ello, refleja que el mismo procesado tuvo la iniciativa de acogerse a una sentencia de terminación anticipada, y tomó conocimiento de todos sus términos en la audiencia correspondiente. Por lo que, en coherencia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 1599-2018-PHC/TC, nos permite concluir que no existió vulneración al derecho de defensa del encausado Godofredo García García.

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticinco

**VISTO:** el recurso de nulidad<sup>1</sup> interpuesto por el sentenciado **GODOFREDO GARCÍA GARCÍA** contra la sentencia de vista del 10 de octubre de 2023, emitida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que: **i) CONFIRMÓ la sentencia de terminación anticipada** en el extremo que **condenó a Godofredo García García por el delito de homicidio culposo** en agravio de Benigno Cuba Izaguirre; y el **delito de lesiones culposas con agravantes** en perjuicio de Paola Edith Ayma Cuba, Edith Virginia Cuba Vega y Paulina Vega Rondán; e impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicional por el término de tres años, sujetos al cumplimiento de reglas de conducta; y fijó el monto de S/ 3000 a favor de Paola Edith Ayma Cuba, S/ 3000 a favor de Edith Virginia Cuba Vega y S/ 3000 a favor de Edith Virginia Cuba Vegas, por concepto de reparación civil que deberá abonar en forma solidaria el sentenciado con los terceros civilmente responsables: Juan Iván Damián Carmín y Luz Esther Sánchez Corrales. **ii) REVOCÓ** la sentencia en el extremo que se fijó en S/ 15 000 el monto por concepto de reparación civil a favor de la sucesión de Benigno Cuba Izaguirre y el monto de S/ 9000 a favor de Paulina Vega Rondán; reformándola, fijaron en S/ 80 000 el monto por concepto de reparación civil a favor de la sucesión de Benigno Cuba Izaguirre y el monto de S/ 15 000 por concepto de reparación civil a favor de Paulina Vega Rondán, que deberá abonar en forma solidaria el sentenciado con los

<sup>1</sup> Concedido mediante el Recurso de Queja Excepcional 111-2024/Lima del 28 de junio de 2024.



terceros civilmente responsables: Juan Iván Damián Carmín y Luz Esther Sánchez Corrales; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

## CONSIDERANDO

### I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la sentencia de primera instancia<sup>2</sup>, se le atribuye al imputado Godofredo García García y a Jorge Luis Gonzalo Ramos, el delito de homicidio culposo en agravio de Benigno Cuba Izaguirre; y la comisión del delito de lesiones culposas con agravantes en perjuicio de Paola Edith Ayma Cuba, Edith Virginia Cuba Vega y Paulina Vega Rondan, en mérito al marco fáctico siguiente:

El 18 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 6:50 horas, personal policial de la comisaría PNP de Piedra Liza, se personó al kilómetro 7 de la vía de Evitamiento, a la altura del mercado Las Flores, por motivo de un accidente de tránsito con subsecuente muerte, lesiones personales y daños materiales. El hecho se produjo a las **4:30 horas del 18 de diciembre de 2019**, cuando **Jorge Luis Gonzalo Ramos**, chofer del camión de placa D9G-833, se desplazaba por el carril central de la vía de Evitamiento, a velocidad mínima debido al peso que transportaba. Cuando se encontraba por el mercado Las Flores y se movilizaba con una ligera inclinación a la derecha, debido a la carga y presión del peso, y la falta de mantenimiento del camión, ocasionó que la llanta posterior externa derecha saliera expulsada de su base dejando caer parte de la carga (arena).

Al perder estabilidad tuvo que avanzar hacia el carril izquierdo más cercano para no volcarse por el lado derecho, circunstancia que lo obligó a detenerse, pero debido a que no contaba con los elementos de seguridad este no adoptó las medidas necesarias como encender las luces de posición (se encontraban inoperativas), colocar conos de seguridad a una distancia prudencial y advertir su presencia al quedar detenido en el carril izquierdo por avería (carril de mayor velocidad); solo colocó un cono de seguridad pequeño a diez metros de distancia, con el fin de desviar los vehículos que se aproximaban. Asimismo, Jorge Luis Gonzalo Ramos no tenía licencia de conducir y no contaba con seguro contra accidentes de tránsito, y el camión que conducía no había pasado la revisión técnica.

En ese escenario, el procesado **Godofredo García García**, conductor del automóvil de placa D6B-531, tras adelantar a un tráiler (por la izquierda) y no percatarse de la presencia del camión averiado de Jorge Luis Gonzalo Ramos, trató de volver al carril central; sin embargo, impactó de manera violenta con el vértice anterior izquierdo de dicho camión, producto de ello resultó herido el conductor Godofredo García García y cuatro de sus ocupantes, los mismos

<sup>2</sup> Cfr. páginas 100 y ss. del cuaderno de terminación anticipada.



que fueron auxiliados por una unidad de bomberos y luego conducidos al hospital Hipólito Unanue donde fueron atendidos por el médico de turno. Benigno Cuba Izaguirre falleció en el interior del mencionado nosocomio; mientras que Edith Virginia Cuba Vega, Paulina Vega Rondan y Edith Paola Ayma Cuba, así como el mencionado procesado, resultaron con policontusiones por el accidente de tránsito.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

2. Mediante sentencia de vista del 10 de octubre de 2023, el Tribunal superior confirmó la sentencia de terminación anticipada dictada contra el procesado Godofredo García García, sobre la base del razonamiento siguiente:

2.1. El procesado Godofredo García García y el tercero civilmente responsable Juan Yván Damián Carmin, por escrito del 21 de junio de 2022, se apersonaron al proceso, nombraron único abogado defensor, señalaron domicilio procesal y solicitaron acogerse a la terminación anticipada; dicho pedido fue admitido a trámite por Resolución 6 del 11 de julio de 2022.

2.2. La audiencia de terminación anticipada se realizó con presencia de la Fiscalía, el procesado Godofredo García García (asistido por su abogado defensor) y los agraviados (con su abogado defensor y constituidos en parte civil). En la referida audiencia se dio cuenta de que la Fiscalía dejó constancia de haber conferenciado con los sujetos procesales, incluidos el tercero civil Juan Yván Damián Carmín y el abogado de la también tercera civil Luz Esther Sánchez Corrales; asimismo, la Fiscalía expuso los términos del acuerdo y en su momento los convocados expresaron su conformidad.

2.3. De la escucha del audio de la audiencia de terminación anticipada (00:17:59), el juez, luego de dar inicio a la audiencia, concedió un breve término a las partes procesales para que realicen las conversaciones extraprocesales sobre la pena, el monto de la reparación civil y la pena accesoria.

2.4. Si bien no se consignó en el Acta de la audiencia de terminación anticipada la explicación sobre los alcances y consecuencias del acuerdo; sin embargo, el procesado García García no expresó ni por el mismo o por intermedio de su defensa oposición alguna en el desarrollo de la audiencia, dicha situación permitió al juzgador asentir la conformidad de aquel y así continuar con el trámite.

2.5. El procesado García García y el tercero civil Juan Yván Damián Carmín, de forma libre y voluntaria, suscribieron y formularon la solicitud de terminación anticipada, contando para ello con el auxilio de un abogado defensor, por lo que conocían las bondades de la terminación anticipada. Por tanto, el procesado ahora no puede pretender desconocer algo que él mismo propició.



- 2.6. La pena impuesta constituye una sanción por demás diminuta (4 años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida) que con un mejor análisis hubiera tenido otro resultado, pues se causó la muerte de una persona y se lesionó a varias otras.

### **III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

3. El sentenciado Godofredo García García, en su recurso de nulidad<sup>3</sup>, inconforme con la decisión, pretende que se declare nula la sentencia. Criticó:

- 3.1. No se cumplió con las formalidades del artículo 468 del Código Procesal Penal, pues no se verificó que el procesado haya comprendido los alcances de la terminación anticipada, más aún si se trata de una persona anciana de 73 años y de ocupación taxista; además, no basta que se llegue a un acuerdo, sino que este debe pasar por un control judicial, a fin de verificar su validez y adecuación a las normas procesales vigentes.
- 3.2. No se pusieron en conocimiento del recurrente los alcances de la terminación anticipada, pues las notificaciones nunca llegaron a su domicilio real; asimismo, los escritos que presentó el abogado del tercero civil Juan Yván Damián Carmín y las notificaciones que se le cursaron no deben surtir ningún efecto, pues este no representó sus intereses.
- 3.3. El audio de las 00:17:59 horas de la audiencia de terminación anticipada no fue ofrecido como prueba, tampoco se incorporó como prueba en el recurso de apelación.
- 3.4. No se tomó en cuenta el Dictamen 194-2023, donde el fiscal superior señaló que se vulneraron las formalidades de ley y opinó que se declare nula la sentencia de terminación anticipada. Además, se advierte que hay errores en las fechas de las actas de audiencia, así como faltan firmas en las referidas actas.
- 3.5. No se garantizó el derecho de defensa del recurrente, pues en la audiencia este fue representado por el abogado del tercero civil Juan Yván Damián Carmín; es decir, era una defensa incompatible con sus intereses, pues este solo defendió el patrimonio del tercero civil. El juez debió asignarle un defensor público o uno de su libre elección.
- 3.6. No era posible realizar acuerdos parciales, pues en un proceso con pluralidad de imputados se requiere el acuerdo de todos y hay muchos aspectos por esclarecer. Además, el recurrente también fue víctima de la imprudencia del procesado Jorge Luis Gonzalo Ramos.
- 3.7. La sentencia no es válida, pues en la audiencia de terminación anticipada no participó el procesado Jorge Luis Gonzalo Ramos, conductor del

---

<sup>3</sup> Cfr. páginas 371 y ss. del cuaderno de terminación anticipada.



camión de placa D9G-833, tampoco se mencionó las responsabilidades que este debe asumir ni su situación jurídica.

- 3.8. La reparación civil fijada atenta contra la posibilidad de subsistencia del recurrente, quien está próximo a cumplir 74 años.

#### IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos al procesado Godofredo García García fueron calificados jurídicamente de la siguiente manera:

- 4.1. Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo, en agravio de Benigno Cuba Izaguirre, previsto en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 29439, publicada el 19 de noviembre de 2009), que prescribe:

**Artículo 111. Homicidio culposo**

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

[...] La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 (incisos 4, 6 y 7), si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0,25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

- 4.2. Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **lesiones culposas agravadas**, previsto en el último párrafo del artículo 124 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 29439, publicada el 19 de noviembre de 2009), que prescribe:

**Artículo 124. Lesiones culposas**

El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

[...] La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 (incisos 4, 6 y 7), si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0,25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.



## V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Este Colegiado supremo examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial que cause perjuicio a las partes.

6. En este punto, es importante precisar que, ante la inicial denegatoria del recurso de nulidad, el sentenciado recurrió vía queja excepcional, de tal forma que se emitió la resolución suprema recaída en el Recurso de Queja Excepcional 111-2024/Lima, del 28 de junio de 2024, mediante la cual se declaró fundado el recurso, por presunta vulneración del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, y se ordenó que la Sala Superior conceda el recurso de nulidad promovido por el sentenciado Godofredo García García.

7. Dicho esto, los reclamos del recurrente están orientados a denunciar, en primer lugar, la afectación del debido proceso por no haberse cumplido con las exigencias del artículo 468 del Código Procesal Penal, que regula el trámite de la audiencia de terminación anticipada; y, en segundo lugar, la motivación de la sentencia de vista, por no haberse resuelto todos sus reclamos en apelación.

8. Empecemos por dar respuesta a los agravios **3.1** y **3.2** del recurrente, referidos a que el juez en la audiencia no le explicó al encausado los alcances del acuerdo de terminación anticipada, y que no se habría pasado por un control judicial que verifique su validez y adecuación a las normas procesales vigentes.

9. Para tal fin, es pertinente anotar que la terminación anticipada es un procedimiento especial regulado en el artículo 468 del Código Procesal Penal, se concibe como un mecanismo procesal que busca simplificar el proceso penal y acelera la solución del conflicto; asimismo, se funda en el consenso entre las partes procesales; es decir, este tipo de proceso se configura cuando el imputado y el Ministerio Público concuerdan en terminar por adelantado la contienda penal, desde una negociación sobre la imputación y el monto por concepto de la reparación civil, logrando así una disminución de la sanción penal hasta en una sexta parte a favor del procesado.

10. En el presente caso, ocurrieron las siguientes actuaciones procesales:

10.1. Mediante **escrito del 21 de junio de 2022** (fojas 838-839) el procesado Godofredo García García y el tercero civil, Juan Yván Damián Carmín,



designaron como abogado defensor (único) al letrado Luis Omar Castro Astudillo; asimismo, se consignó un domicilio procesal y una casilla electrónica; y **solicitaron acogerse a la terminación anticipada del proceso.**

**10.2.** Dicho pedido fue admitido a trámite mediante Resolución 6 del 11 de julio de 2022 y se señaló fecha de audiencia de terminación anticipada para el 2 de agosto de ese año, a las 11:30 horas.

**10.3.** Conforme al **Acta de audiencia de terminación anticipada**<sup>4</sup> se aprecia que la misma se llevó en la fecha programada (2 de agosto de 2022) con la presencia del representante del Ministerio Público, el procesado García García y su abogado defensor Luis Omar Castro Astudillo; asimismo, asistieron las agraviadas Paola Edith Ayma Cuba, Edith Virginia Cuba Vega y Paulina Vega Rondán, y el tercero civil Juan Yván Damián Carmín (propietario del vehículo de placa de rodaje D6B-531), este último también representado por el abogado Luis Omar Castro Astudillo.

**10.4.** La audiencia dio inicio con la constitución en parte civil, de las agraviadas Paulina Vega Rondan, Edith Virginia Cuba Vega y Paola Edith Ayma Cuba. Luego, el órgano jurisdiccional corrió traslado al representante del Ministerio Público para que informe sobre el acuerdo arribado (en la sentencia de vista se señaló que a horas 00:17:59, luego de dar inicio a la audiencia, se concedió un breve término a las partes procesales para que realicen las conversaciones extraprocesales sobre la pena, el monto de la reparación civil y la pena accesoria).

**10.5.** Seguidamente, el Ministerio Público informó al órgano jurisdiccional haber llegado a un acuerdo por el mecanismo de la terminación anticipada con las partes intervinientes (imputado Godofredo García García y el tercero civil responsable, ambos asistidos por la misma defensa particular), respecto de la pena principal, el monto de reparación civil y la pena accesoria, en los siguientes términos leídos en la audiencia:

(...) se ha llegado al siguiente acuerdo por el mecanismo de la participación en los hechos materia de instrucción, se está aplicando la pena por el delito más grave al encontrarnos en un concurso ideal de delitos, homicidio culposo agravado, que establece una pena de 4 a 8 años, donde haciendo la división por tercios se está aplicando al procesado Godofredo García García, en este caso, el máximo del primer tercio que es de 5 años y 4 meses de pena privativa de libertad, donde también se hace la reducción por beneficio premial que es de 1/6, quedando en 4 años y 3 meses de pena privativa de libertad, en atención a ello y conforme con el artículo 22 del Código Penal que establece la responsabilidad restringida podrá

---

<sup>4</sup> A fojas 77 a 81 del Cuaderno de Terminación Anticipada.



reducirse prudencialmente la pena y tomando en consideración que en el día de los hechos el señor Godofredo García García tenía 71 años, se reduce la pena quedando en 4 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de 3 años, sujeto a reglas de conducta, además de las que imponga su judicatura se realice el pago de la reparación civil de la forma acordada, bajo apercibimiento que se cumpla lo dispuesto en el artículo 59, numeral 3, del Código Penal, como pena accesoria se está quedando en la cancelación definitiva de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, en lo que respecta la reparación civil se está estableciendo a favor de la sucesión de Benigno Cuba Izaguirre la suma de S/ 15 000,00; a favor de la agraviada Paola Edith Ayma Cuba, la suma de S/ 3000,00; a favor de la agraviada Edith Virginia Cuba Vega, la suma de S/ 3000,00; y a favor de Paulina Vega Rondan, la suma de S/ 9000,00, montos que deberá cancelar de forma solidaria con los terceros civilmente responsables Juan Yván Damián Carmín y Luz Esther Sánchez Corrales, siendo que estos pagos deberán realizarse de la siguiente forma: mensualmente en 15 cuotas, las 10 primeras cuotas serán por la suma de S/ 2500,00 que se van a cancelar a partir del último día del mes de agosto del presente año, hasta el último día hábil del mes de mayo de 2023, de estos S/ 2500,00 el monto de S/ 1000,00 corresponden a la sucesión del agraviado Benigno Cuba Izaguirre, el monto de S/ 300,00 a la agraviada Paola Edith Ayma Cuba, el monto de S/ 300 a la agraviada Edith Virginia Cuba Vega y el monto de S/ 900 a favor de la agraviada Paulina Vega Rondán, transcurridos los 10 primeros meses, los 5 meses restantes van desde el último día hábil del mes de junio de 2023 hasta el último día hábil del mes de octubre de 2023, tendrá que cancelar el imputado Godofredo García García, la suma de S/ 1000 mensuales, lo cual corresponde a la reparación civil a favor de la sucesión del señor Benigno Cuba Izaguirre, por lo cual estarían cumpliendo con los montos acordados por concepto de reparación civil en esta audiencia de terminación anticipada, haciendo mención que la misma es solo con respecto al señor Godofredo García García; continúa el proceso en tal sentido contra el señor Jorge Luis Gonzalo Ramos.

- 10.6. Acto seguido, el juez corrió traslado al abogado defensor Luis Omar Castro Astudillo (defensa técnica del procesado Godofredo García García y de Juan Yván Damián Carmin, tercero civil), quien expresó lo siguiente: “Todo conforme, pero si cabría en lo posible que no se le suspenda la licencia de conducir al señor Godofredo García García, sería lo más viable ya que en base a ese documento él tiene una fuente de ingreso, sería viable para pagar la reparación civil”.
- 10.7. Por su parte, el representante del Ministerio Público, señaló que el acuerdo arribado debería quedarse en ese sentido, porque ya se conversó con la otra parte, la cual manifestó su conformidad, debido a que se trataban de dos delitos.
- 10.8. Luego de esto, se verifica que el órgano jurisdiccional suspendió la audiencia para el 5 de agosto de 2022 a las 12:30 horas, a fin de dictar la resolución correspondiente.
- 10.9. El 5 de agosto de 2022, se llevó a cabo la **lectura de la sentencia de terminación anticipada**. En tal sentencia, se aprobó el acuerdo suscrito



por el Ministerio Público con la defensa del procesado Godofredo García García, quien fue condenado por el delito de homicidio culposo, en perjuicio de Benigno Cuba Izaguirre, y por el delito de lesiones culposas con agravantes, en perjuicio de Paola Edith Ayma Cuba, Edith Virginia Cuba Vega y Paulina Vega Rondán, se le impuso 4 años de pena privativa de libertad, suspendida por el término de 3 años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; asimismo, se dispuso la cancelación definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo; así también, se fijó el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada.

**10.10.** Al término de la audiencia, se les preguntó a las partes procesales por su conformidad; y la defensa técnica del procesado Godofredo García García señaló que, luego de conferenciar con su patrocinado, se encontraba conforme; asimismo, la parte civil interpuso recurso de apelación en el extremo de la reparación civil; por su parte, la Fiscalía manifestó su conformidad.

**10.11.** Vale precisar que el tercero civilmente responsable, Juan Yván Damián Carmín, ha asumido el pago solidario de la reparación civil, pues ha presentado diversos escritos (fojas 242-266) en los cuales se verifica que está abonando los pagos por dicho concepto (hasta la actualidad viene abonando aproximadamente S/29,500.00).

**11.** En este punto, resulta pertinente analizar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que en la sentencia recaída en el expediente 1599-2018-PHC/TC (donde se declaró por mayoría simple, improcedente e infundada la demanda), en la que el favorecido alegó no haber sido explicado de las consecuencias jurídicas de someterse al procedimiento de la terminación anticipada, se ha establecido lo siguiente:

**11.1.** No es posible concluir que el favorecido fue sorprendido por el acogimiento a la terminación anticipada o que aceptó la pena sin conocimiento, dado que estuvo presente toda la audiencia y su abogado en más de una vez precisó que el reconocía los hechos y que, incluso estaba arrepentido (Fundamento perteneciente al voto singular de la magistrada Ledesma Narvaez).

**11.2.** El favorecido contó con la asesoría de un abogado defensor de su elección, quien tuvo conocimiento del caso desde su inicio, sin que se pueda determinar que el mismo haya asesorado en forma inadecuada al favorecido (Fundamento perteneciente al voto singular del magistrado Ferrero Costa).

**11.3.** El abogado defensor fue de libre elección. Asimismo, se puede observar el consentimiento de la parte recurrente. (Fundamento del voto singular del magistrado Miranda Canales).

**11.4.** La sentencia de aprobación de terminación anticipada, reafirma que el recurrente expresa su conformidad en cuanto a la pena acordada y a la reparación civil planteada



en el acuerdo provisional de terminación anticipada (Fundamento del voto singular del magistrado Ramos Núñez).

**11.5.** El favorecido estuvo presente en las audiencias del 26 y 27 de enero de 2017, por lo que tuvo conocimiento de los argumentos de los términos del acuerdo provisional [de terminación anticipada] (Fundamento del voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera).

**12.** Dicho esto, se tiene que si bien no se consignó en el acta de audiencia de terminación anticipada el preciso momento en que el juzgado le explicó al encausado los alcances del acuerdo de terminación anticipada; sin embargo, se advierte con claridad, que previamente fue el mismo procesado, debidamente asesorado por su abogado defensor, quien presentó el escrito del 21 de junio de 2022, donde solicitó acogerse a la terminación anticipada del proceso. Lo cual fue admitido a trámite, y ameritó la celebración de la audiencia en mención, en la cual, se le dio un tiempo prudencial para que junto a su abogado conferenciara con el Ministerio Público sobre los términos de su acuerdo (como son la pena, el monto de la reparación civil y la pena accesoria). Inclusive, el representante fiscal, expuso expresa y extensamente los términos del acuerdo arribado, y al preguntarle el juez sobre su conformidad, su defensa técnica estuvo conforme. Todo ello, refleja que el mismo procesado tuvo la iniciativa de acogerse a una sentencia de terminación anticipada, y tomó conocimiento de todos sus términos en la audiencia correspondiente. Por lo que, en coherencia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 1599-2018-PHC/TC —antes citada— nos permite concluir que no existió vulneración al derecho de defensa del encausado Godofredo García García.

**13.** Es más, se tiene que durante la audiencia de terminación anticipada y una vez concluida la misma, la defensa del encausado no presentó ningún reclamo por alguna circunstancia que haya vulnerado su derecho de defensa. Tan es así, que si bien formuló su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; sin embargo, dentro de sus fundamentos no ha expresado una vulneración a su derecho de defensa por no haber sido informado de los términos y alcances de la terminación anticipada a la que se acogió. Este contexto nos lleva a concluir por la conformidad de la audiencia de terminación anticipada. Por lo que no es posible alegar indefensión y pretender desconocer el acuerdo que el mismo procesado planteó.

**14.** Ahora bien, en cuanto al reclamo sobre el control judicial de la validez y adecuación a las normas procesales vigentes, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, que en sus fundamentos 9 y 10 establece lo siguiente:

**9º.** Si es que las partes arriban a un acuerdo —que tiene como presupuesto la afirmación de la responsabilidad penal del imputado y, como condición, la precisión de las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes, en perfecta armonía



con el principio de legalidad-, corresponde al Juez en ejercicio de su potestad jurisdiccional llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena.

**10º.** El control de legalidad del acuerdo se expresa en tres planos diferentes:

**A.** El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible.

**B.** El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad –esto es lo que se denomina pena básica–. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil –siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil- y de las consecuencias accesorias.

**C.** La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente –probabilidad delictiva- (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

**15.** En cuanto al ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, la sentencia de primera instancia en sus fundamentos 6.1 y 6.2, señaló que los hechos objeto de análisis se subsumieron en el delito de homicidio culposo previsto en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal; y, el delito de lesiones culposas, tipificado en el último párrafo del artículo 124 del Código Penal.

Respecto al ámbito de la legalidad de la pena, el juzgado lo fundamentó en sus considerandos 7.1 al 7.3, donde expresó que, al encontrarnos en un concurso ideal de delitos, al procesado García García le corresponde la pena del delito más grave (homicidio culposo agravado); asimismo, se aplicó el sistema de tercios, y se concluyó que al citado procesado le corresponde la pena de 5 años y 4 meses de pena privativa de libertad (tercio inferior). Dicha pena se redujo por el beneficio premial de la terminación anticipada, que es 1/6, quedando la pena en 4 años y 3 meses de pena privativa de libertad. A su vez, se tuvo en cuenta la disminución de la pena por responsabilidad restringida (el procesado tenía 71 años), de esta manera la pena concreta se determinó en 4 años de pena privativa de libertad.

Al respecto, la Sala superior hizo lo propio en el punto 8.8 de la Resolución del 10 de octubre de 2023, donde enfatizó que el acuerdo de punibilidad al que llegaron [las partes] y que fue homologado por el juez a 4 años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida, fue por un delito que causó la muerte y lesiones a varios agraviados, por lo que la pena impuesta constituye una sanción por demás diminuta.

Por otro lado, sobre la exigencia de una suficiente actividad indiciaria, el juzgado penal motivó en el punto cuarto, que existen suficientes elementos de



prueba que permiten el juicio de probabilidad en torno a la comisión del delito y la vinculación del procesado con los hechos materia de imputación. Se aprecia que se tomó en cuenta el Atestado Policial 220-19-UIAT-CENTRO y las conclusiones del sumario policial.

En suma, se cumplió con los tres planos que constituyen controles acerca de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena.

Por lo demás, se verifica que, en el presente caso, la pena se ha impuesto dentro de los límites de la norma, respetando el principio de legalidad; además, el procesado obtuvo el beneficio respectivo de reducción de la pena por la conclusión anticipada y por la responsabilidad restringida por la edad. Sobre todo, teniendo en cuenta el concurso ideal de delitos. En el hecho hubo varias víctimas.

**16.** En ese contexto, el juez cumplió con su deber legal de controlar el acuerdo arribado por las partes, ya que de los actuados se aprecian suficientes elementos de convicción que acreditan la materialidad del delito y vinculan al imputado con los cargos atribuidos; asimismo, la pena impuesta es proporcional (se consideró la reducción por bonificación premial de 1/6, así como la responsabilidad restringida por la edad); de esta forma, no se advierten irregularidades en la calificación jurídica o en la pena que se le impuso.

**17.** En este punto es pertinente absolver el agravio **3.8**, referido al monto de la reparación civil fijada, que conforme se advierte de la revisión del caso, es proporcional al daño causado, pues se ocasionó la muerte de una persona y se causó lesiones graves a otras tres personas.

**18.** En suma, el agravio formulado no supera el principio de trascendencia necesario para declarar la nulidad de una resolución, pues se verifica que el juzgado penal ha cumplido con todas las demás exigencias para una terminación anticipada, así como también se determinó un acuerdo legal y una pena razonable. Entonces, se aprecia con claridad que la sentencia respetó estrictamente el acuerdo llevado a cabo entre la Fiscalía, el procesado y el tercero civilmente responsable, Juan Yván Damián Carmín.

**19.** Asimismo, el recurrente en su agravio **3.2** reclama que no le llegaron las notificaciones a su domicilio real; sin embargo, al haber designado al letrado Luis Omar Castro Astudillo como su abogado defensor, las notificaciones se fueron efectuadas de forma correcta a tal domicilio procesal del abogado, además se advierte que el procesado asistió a la audiencia de terminación anticipada, oportunidad en la cual no hizo ningún reclamo respecto a este punto. Por lo que tal agravio se rechaza.



**20.** De otra parte, respecto al agravio **3.3.** en el que reclama que el audio de las 00:17:59 horas de la audiencia de terminación anticipada no fue ofrecido ni se incorporó como prueba; cabe señalar que el mencionado audio de audiencia no constituye un medio de prueba, sino más bien es el registro de un acto procesal, por el cual el Tribunal superior evidenció que las partes procesales tuvieron un espacio temporal para conferenciar sobre los términos del acuerdo. Por tanto, se rechaza el agravio en mención.

**21.** En su agravio **3.5,** el recurrente reclama que no se garantizó su derecho de defensa, pues el letrado Luis Omar Castro Astudillo, quien lo representó en la referida audiencia, era el mismo abogado defensor del tercero civil Juan Iván Damián Carmín, y como tal solo defendió los intereses de este último, referidos a la reparación civil, mas no los suyos, relacionados con su libertad.

Sobre el particular, en primer lugar, el procesado no indicó cuáles serían las acciones u omisiones del abogado Luis Omar Castro Astudillo, para concluir que no representó sus intereses. Y, en segundo lugar, su agravio no es coherente, si se tiene en cuenta que el mismo procesado, mediante escrito del 21 de junio de 2022, designó al letrado Castro Astudillo como su abogado particular, es decir no fue un abogado impuesto.

En ese sentido, no cabe afirmar que por el solo hecho de ser el mismo abogado del tercero civil y del procesado se concluya que exista incompatibilidad en la defensa. Además, el acuerdo arribado entre las partes procesales fue sometido al control judicial, el mismo que luego de ser evaluado fue aprobado por el órgano jurisdiccional. Por tanto, el agravio en mención se rechaza.

**22.** Por otro lado, el recurrente reclama en su agravio **3.7** que la sentencia no es válida, porque el procesado Jorge Luis Gonzalo Ramos no participó en la audiencia de terminación anticipada, lo cual tiene conexión con el agravio **3.6,** en el cual denuncia que no era posible realizar acuerdos parciales, por tratarse de un proceso con pluralidad de imputados.

Frente a ello, se tiene que el artículo 469 del Código Procesal Penal establece que el juez está autorizado a realizar acuerdos parciales; si bien en este caso es un asunto de concurrencia de culpas, conforme con la hipótesis incriminatoria del Ministerio Público; sin embargo, nada impide que uno de los actores pueda negociar con el Ministerio Público. Ello facilita la prosecución del caso, culminando con la parte que se acoge y continuando con el desarrollo del proceso, hasta su culminación, en que se determine o no la responsabilidad del coprocesado y también en lo que corresponde a su responsabilidad solidaria con el tercero civilmente responsable.

Asimismo, en lo que respecta a los alcances del acuerdo parcial en la terminación anticipada, cabe señalar que el hecho que haya otro procesado, no



es un impedimento para acogerse a dicho proceso especial. En consecuencia, se rechazan los citados agravios.

**23.** Por último, en cuanto al agravio **3.4**, debemos recordar que la opinión del fiscal superior no vincula al órgano jurisdiccional; y si bien se advierten errores en las fechas de las actas, esto no causa un perjuicio real y concreto ni al recurrente ni al proceso. Además, se advierte que las actas de la audiencia de terminación anticipada sí están suscritas por el juez y su asistente. Por lo que no tiene amparo su agravio.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I.** Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista del 10 de octubre de 2023, emitida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima que: **i) CONFIRMÓ** la **sentencia de terminación anticipada** en el extremo que condenó a **Godofredo García García** por el delito de homicidio culposo en agravio de Benigno Cuba Izaguirre y el delito de lesiones culposas con agravantes en perjuicio de Paola Edith Ayma Cuba, Edith Virginia Cuba Vega y Paulina Vega Rondán; e impuso 4 años de pena privativa de libertad suspendida condicional por el término de tres años, sujetos al cumplimiento de reglas de conducta; y fijó el monto de S/ 3000 a favor de Paola Edith Ayma Cuba, S/ 3000 a favor de Edith Virginia Cuba Vega y S/ 3000 a favor de Edith Virginia Cuba Vegas, por concepto de reparación civil que deberán abonar en forma solidaria el sentenciado con los terceros civilmente responsables: Juan Iván Damián Carmín y Luz Esther Sánchez Corrales. **ii) REVOCÓ** la sentencia en el extremo que se fijó en S/ 15 000 el monto por concepto de reparación civil a favor de la sucesión de Benigno Cuba Izaguirre y el monto de S/ 9000 a favor de Paulina Vega Rondán; reformándola, fijaron en S/ 80 000 el monto por concepto de reparación civil a favor de la sucesión de Benigno Cuba Izaguirre y S/ 15 000 por concepto de reparación civil a favor de Paulina Vega Rondán, que deberá abonar en forma solidaria el sentenciado con los terceros civilmente responsables: Juan Iván Damián Carmín y Luz Esther Sánchez Corrales; con lo demás que contiene.
- II. DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

**S. S.**  
**PRADO SALDARRAGA**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.° 48-2025  
LIMA**

BACA CABRERA  
**TERREL CRISPÍN**  
VÁSQUEZ VARGAS  
BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ  
TC/fjqh